



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Mediante el derecho de petición que antecede, el señor FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ quien es un tercero que conducía el rodante en el momento de la captura del rodante, solicita se oficie a la Policía Nacional y a los respectivos parqueaderos para que devuelvan el carro de placas JEO173

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, esta juzgadora procedió a revisar el expediente de la referencia encontrando que NO existe mérito ni sustancial ni procesal para la entrega del vehículo de placas JEO173 al señor el señor FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ por los siguientes motivos:

1. El citado rodante se encuentra a disposición de este proceso como medida cautelar, la cual se encuentra vigente.

2. Mediante actos fraudulentos y plan criminal por parte de indeterminados y con aparente interés en este proceso, se elaboró un oficio falso de levantamiento de la medida cautelar, lo que resultó en la transferencia del vehículo a otra oficina de registro y a otro propietario. A pesar de ello y advertida la irregularidad, se adelantaron las acciones legales correspondientes, siendo inscrita nuevamente la medida y por tanto aprehendido el rodante de la referencia, la cual busca satisfacer las pretensiones del demandante en este proceso.
3. Actualmente se tramiten dos denuncias ante la Fiscalía General de la Nación para lo que corresponde.
4. El señor **FAUSTO ANTIDIO TIMARAN CHAPUEZ** no tiene interés en este proceso ya que no acreditó la calidad.

En conclusión, actualmente el rodante de placas **JEO173** se encuentra afectado con medida cautelar a favor de este proceso y se procederá con su secuestro, diligencia donde los poseedores o tenedores podrán pronunciarse y hacer las alegaciones del caso.

Ahora bien, con el fin de darle el trámite que corresponde el Despacho encuentra que se deberá adelantar las etapas procesales y por tanto **SE DISPONE:**

1. Por secretaría elabórese una constancia de títulos a favor de este proceso para que sea consultada por las partes.
2. Remítase nuevamente el link del proceso 100% digitalizado a la apoderada de la parte actora para que sea consultado en cualquier tiempo.
3. Por secretaría Oficiese a Simit y a la oficina del Organismo de Transito de Ipiales -Nariño para que se aporte la carpeta completa y un certificado de tradición y libertad del rodante identificado con placas **JEO173** con fecha no mayor a 30 días.
4. Agregar a autos lo manifestado por el **LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S** lugar donde se encuentra el rodante con placas **JEO173** y en el que se da cuenta del estado de cuenta por el servicio de Bodegaje conforme a la resolución **DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022**.
5. Requerir a la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S** para que aporte un registro fotográfico del rodante con el fin de conocer el estado en que se encuentra.

6. Agréguese a autos y para los fines legales pertinentes el inventario del vehículo para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
7. **ORDENAR** el secuestro de del vehículo identificado con placas JEO173. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los juzgados municipales de Santiago de Cali - reparto en atención a que el vehículo se encuentra en ese lugar, a y como se indica en el inventario de aprehensión con amplias facultades inclusive nombrar secuestre y a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).

Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2017-1210
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 6 de enero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b97d9db8d8328e696f26f0e97c623f2e04dc1106ab9b4bf040b522476c11f7**

Documento generado en 25/01/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 DE ENERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el superior, **SE DISPONE:**

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior.
2. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-1620-
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de de enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bc1cb9b855fd1fce92e774927b811842d8b669201b76113bbe354d3cbf224b**

Documento generado en 25/01/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

El memorialista, estese a lo resuelto en auto del 21 de enero de 2022 (Doc 10 Exp. Digital) donde claramente se ordena la comisión de marras, se le exhorta a revisar el plenario 100% digital el cual puede ser consultado en cualquier horario.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)
2018-538

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000d1d2bde404caa689a6022b6dcdf6c700a25f17a0e0b9cb949f9e3a1b9d3c**
Documento generado en 25/01/2023 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dje)
2019-233
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy **26 de enero de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82182698f47b23a889f892dc47b6a24b45dbc8a523132f738534d91aef5dac**

Documento generado en 25/01/2023 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. No se escuchará al señor Oscar William Neme García, hasta que no se acredite su calidad de abogado u otorgue poder a un abogado, lo anterior en atención a que este es un proceso de menor cuantía.
2. **REVOCAR** el poder a la Dra. SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA frente al señor OSCAR WILLIAM NEME GARCIA.
3. El memorialista estese a lo resuelto en auto que antecede de fecha 3 de noviembre de 2022.
4. Envíese el Link del proceso 100% digitalizado al señor OSCAR WILLIAM NEME GARCIA para que lo consulte en cualquier tiempo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-873

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d1369d39a88d729c7a85b279852ce78310486dfd02914decce22b482251c1**

Documento generado en 25/01/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 DE ENERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A. y EDDY ALEXANDER CASTILLO VARGAS.**
2. En consecuencia, se tiene a **EDDY ALEXANDER CASTILLO VARGAS,** como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-164

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705ef859e1b89c9768249ccf300f3460efc968df894c9779c10b6e39e976e9a8**

Documento generado en 25/01/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta, conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
2. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
3. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
4. Proceda la secretaría para lo de su cargo.
5. Agregar a autos lo manifestado por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
6. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **AECSA S.A.**
7. En consecuencia, se tiene a **AECSA S.A.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

8. Reconocer personería al Dr. **CESAR UCRÓS BARRÓS** para actuar como apoderado judicial de la insolvente, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2020-341

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No 006 Hoy 26 de enero de 2023
El Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0aea581691a58cb93d4684296b484ce209c585932c9512c85cd441ca6ed27d**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2023

IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2020-0687

JULIO ANÍBAL DE CASTRO ORJUELA C.C. No. 79'488.929

Se ocupa el Despacho de resolver **LA IMPUGNACIÓN** presentada por la acreedora **SANDRA PATRICIA TORRES GÁMEZ** respecto al “**ACUERDO DE PAGO**” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 11 de abril de 2022 en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Julio Aníbal De Castro Orjuela, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Asociación “Equidad Jurídica”.

ANTECEDENTES:

1.- La persona natural y Acreedora Quirografaria **SANDRA PATRICIA TORRES GÁMEZ**, a través de su apoderada formuló “**IMPUGNACION AL ACUERDO DE PAGO**” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 11 de abril de 2022 (Fls. 186 a 184 E.V.) dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Julio Aníbal De Castro Orjuela, aduciendo que por el deudor insolvente se ha afirmado que la cuantía adeudada a la impugnante es de \$120'000.000,00, desconociendo por haberse hecho parte de la existencia del proceso Ejecutivo que conoce el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde el 1° de abril de 2011 se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.574'599.847,00, el 24 de mayo de 2011 se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución y con corte al 17 de junio de 2016 se liquidó el crédito en la suma de \$4.030'648.508,71, liquidación que no ha sido actualizada por las diversas insolvencias que ha presentado el aquí deudor y han paralizado la actuación, pero que a la presente fecha alcanza la suma de \$6.718'039.063,00; que en su momento se objetó la cuantía pero el pronunciamiento no tuvo en cuenta los documentos porque se argumentó que el mandamiento no era prueba suficiente de la cuantía, pero no se indicó que la cuantía no era la real, por lo que aun cuando se reconoció el capital adeudado no era posible la aprobación del acuerdo de pago pues su crédito es el de mayor capital, con lo cual se violaron todos sus derechos.

Que de los bienes relacionados existe uno que está embargado en un 25% por un acreedor y de ello no se da cuenta en la solicitud de insolvencia; que el centro de conciliación tiene pleno conocimiento de otro trámite de insolvencia promovido por María Teresa Orjuela en donde la aquí impugnante es acreedora y se presentó el mismo conflicto respecto de la cuantía, pero siendo la misma acreedora en las dos insolvencias porque se pretende una cuantía menor que no se sabe de donde proviene, con lo que

se evidencia que lo que se pretende en realidad es evadir la obligación; por lo que en tales condiciones dicho acuerdo estaría viciado de nulidad y por lo mismo debe ajustarse a los ítems y parámetros legales (Fls. 232 a 229) del Expediente Virtual).

2.- Por su parte y dentro del término del traslado, el insolvente a través de su apoderada judicial, se manifestó oponiéndose radicalmente a lo pretendido por el impugnante, aduciendo que al resolver las objeciones el Despacho hizo referencia a la figura de la “Solidaridad” (Art. 1568 C.C.) y de la posibilidad que tiene el acreedor de dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos (Arts. 1571 y 1572 *Ibidem*); que la deudora impugnante decidió renunciar a la solidaridad al cobrar por separado a cada uno de los codeudores solidarios (Julio de Antonio de Castro Corredor, María Teresa Orjuela de Castro, Alejandro Iván de Castro Orjuela, Farmala y Formicas), por lo que no es posible que se le reconozca 7 veces el valor total del crédito pues hace tránsito a cosa juzgada y comportaría una estafa, fraude procesal y enriquecimiento ilícito, máxime si los temas objeto de la objeción no fueron alegados como impugnación resulta un tema de debate vedado en este escenario, por lo que debe excluirse temas distintos a los planteados por el impugnante.

Que según el Art. 557 del C. G. del P., si no se encuentra probada la nulidad por vía de interpretación el juez puede sanearla, más si el acreedor no fue afectado; que el objetante hace exigencias ilegales que desconocen los tratados en materia de derechos humanos como la Ley 153 de 1887 y el Art. 5° de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano,; que el acuerdo no viola ni la constitución ni la ley, pues cuando un acuerdo vulnera o conculca la constitución o una norma jurídica, la solución no es la nulidad sino que por vía de interpretación debe sanearse, dado que las nulidades son taxativas y no proceden por las causales legales preestablecidas y solo pueden decretarse cuando sea el único medio para efectos de reparar la infracción acusada, dado que no existe nulidad sin perjuicio aun cuando el vicio exista, por lo que no emerge ninguno de los requisitos que viabilicen el decreto de la nulidad, porque al acreedor hipotecario se le reconoció el capital previsto en el mandamiento de pago y los intereses aprobados en la última liquidación, por lo que debe declararse infundada y temeraria la supuesta impugnación (Fls. 243 a 233 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Art. 533 C.G.P.). Con todo, el Art. 552 *Ibidem*, en la parte final del Inc. 1°, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 *Ibíd*em, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.). Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras.

Ahora bien, definido lo relativo a las “objeciones”, bien porque las que se presenten se logran conciliar, o bien porque no se presenta ninguna, acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador, se proseguirá con la audiencia de negociación de deudas, en la que deberá promover entre los acreedores las condiciones que propicien y faciliten llegar a un acuerdo para el pago de las deudas relacionadas y reconocidas en el trámite de insolvencia.

Ahora bien, el “Acuerdo de Pago” debe contener necesaria e imperiosamente todas y cada una de las formalidades y parámetros estipulados por el Art. 554 del C. G. del P., y en todo caso, deberá sujetarse a las reglas taxativa y expresamente previstas en el Art. 553 *Ibíd*em, dentro de las cuales y entre otras, está el que se celebre dentro del término legal (Num. 1°); que lo aprueben dos (2) o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda (Num. 2°); que comprenda la totalidad de los acreedores objeto de la negociación (Num. 3°); puede versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por la deudora en insolvencia, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor (Num. 4°); respetar la prelación y privilegios señalados en la ley y disponer un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a un misma clase o grado (Num. 8°); y, que ni el acuerdo celebrado entre el deudor y acreedores, ni sus reformas, puede prever para el pago un plazo mayor a 5

años, contados desde la fecha de celebración de aquel, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos reconocidos en el trámite (Num. 10°).

No obstante, este “Acuerdo de Pago” puede ser impugnado cuando se presente cual quiera de los cuatro (4) eventos o situaciones que contemplan los numerales 1° a 4° del Art. 557 Eजूsdem, para lo cual debe procederse de la siguiente forma:

“... Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación...”

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, debe dejarse de presente que, en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a este último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, a folios 186 a 184 del expediente virtual, obra el Acta que recoge todas las incidencias acaecidas en la Audiencia Pública de Negociación de Deudas verificada en el presente asunto el 11 de abril de 2022, de cuyo tenor literal puede constatarse y evidenciarse los siguientes aspectos:

Primero: Que asistió la totalidad de los acreedores relacionados y reconocidos que integralmente alcanzaron un derecho total de voto

equivalente al cien por ciento (100%), que estructuraba un quorum suficiente para que pudiera realizarse válidamente las deliberaciones;

Segundo: Que entre los acreedores asistentes se encontraba la aquí impugnante Sandra Patricia Torres Gámez, a quien le correspondía un derecho de voto del 51,45% por concepto de su crédito quirografario de 5ª Clase;

Tercero: Que se puso en conocimiento de los acreedores asistentes, la relación detallada de las acreencias para que se manifestaran si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor o, si tenían dudas o discrepancias con relación a las acreencias propias o respecto de las otras;

Cuarto: Que, habiéndose determinado la naturaleza, capitales y cuantía de las obligaciones, se procedió a evaluar las ofertas y propuestas de pago, impartiendo aprobación a la fórmula en la cual, aparentemente se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha en la cual debe realizarse el pago de cada cuota:

Quinto: Que el aludido “Acuerdo de Pago” de las obligaciones insolutas relacionadas por el deudor insolvente, comprende un periodo de ciento sesenta y ocho (168) meses, o lo que es lo mismo, catorce años (14 años), para el pago de las acreencias relacionadas y reconocidas en el trámite;

Sexto: Que el referido “Acuerdo de Pago” fue votado positivamente por un incipiente grupo de acreedores a quienes integralmente les correspondía un porcentaje de votación del 46,27%; y,

Séptimo: Que el reseñado “Acuerdo de Pago” fue votado negativamente por el acreedor aquí impugnante Sandra Patricia Torres Gámez, a quien le correspondía un derecho de voto del 51,45% por concepto del crédito quirografario de 5ª Clase, y por el acreedor Secretaría de Hacienda a quien le correspondía un derecho de voto del 2,29% por concepto de un crédito quirografario también de 5ª clase, que en su conjunto suman un total de derecho de voto del 53,73%.

En ese orden, resulta bien cierto, que según el Num. 2º del Art. 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), “el Acuerdo de Pago” deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; como igualmente cierto resulta, que a voces de lo previsto por el numeral 10º de esa misma disposición, ni en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas, puede preverse un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos reconocidos en el trámite o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente puede colegirse, por una parte, que el plazo máximo que en principio se establece para el pago de las obligaciones es de sesenta (60) meses (5 años), eventualidad que hace

imperativo y necesario el voto favorable superior al 50% de los acreedores, reconocidos. Y de otra parte, que también resulta posible que el Acuerdo de Pago propuesto por la Deudora o Deudor Insolvente, mismo que es el sometido a votación de los Acreedores, para ser adoptado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación respectivo, pueda comprender un plazo que supere los sesenta (60) meses, caso en el cual, a efectos de que pueda ser aprobado, necesariamente debe ser votado por una mayoría superior al 60% de los acreedores o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Nótese, que en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de abril de 2022, al proceder a determinar y definir los créditos relacionados y reportados por el deudor, en su correspondiente clase, cuantía y su respectivo derecho de voto, en lo que respecta a las acreencias disidentes, por una parte, la obligación en favor de la impugnante Sandra Patricia Torres Gámez por concepto de prestaciones quirografarias fue clasificada como “crédito de quinta (5ª) clase”, y de otra parte, que la obligación privilegiada en favor de la Secretaría de Hacienda por concepto de prestaciones fiscales, fue clasificada como “crédito de primera (1ª) clase” (Fl. 186 a 184 Expediente Virtual).

Ahora bien, el reseñado “Acuerdo de Pago”, en lo relativo a la obligación quirografaria disidente de la aquí impugnante Sandra Patricia Torres Gámez, a quien le correspondía un derecho de voto del 51,45% por concepto de crédito de 5ª Clase, como también la de la Secretaría de Hacienda con un derecho de voto del 2,29% por concepto de crédito privilegiado de 1ª Clase, que en su conjunto suman un total de derecho de voto del 53,73%, clara y expresamente estipula, que ofrece, por una parte, el pago de los créditos de primera (1ª) clase en un término de sesenta (60) meses (5 años) siguientes al periodo de gracia y la aprobación del acuerdo; y de otra parte, el pago de los créditos de quinta (5ª) clase en un periodo de 96 cuotas mensuales (8 años) iguales y sucesivamente a continuación de aquellas,

De este tenor literal se infiere con claridad, que no se hizo precisión o especificidad, respecto a si esa oferta comprendía o comprende tanto el crédito clasificado de primera clase (impuestos), como el que fue graduado de quinta clase (obligación quirografaria), y mucho menos se precisa o especifica cuál de esas prestaciones, o si ambas en su conjunto, son a las que se refiere la oferta de ser pagadas en un término superior al de los cinco (5) años, que como plazo máximo para el cumplimiento del acuerdo de pago se prevé por el citado numeral 10°.

Así mismo, se advierte, que en esas mismas condiciones genéricas e indeterminadas en que fue formulada, también fue aprobada, la oferta de pago que fue propuesta por el deudor insolvente Julio Aníbal de Castro Orjuela, tal como así se advierte al folio 184 del expediente digital y, esta eventualidad necesariamente implica que en los términos así consignados, la aprobación del acuerdo de pago quedaba sujeto al cumplimiento imperioso e inomisible de un presupuesto: Al comprender un plazo superior a los cinco (5) años, necesaria e imperativamente debía ser votado por una mayoría superior al 60% de los acreedores (Num. 10 Art. 553 C.G.P.).

De la revisión del expediente, fácilmente puede colegirse, que en el sub-lite, no concurre esta eventualidad, porque resulta bien cierto que el “Acuerdo de Pagos” se aprobó por un insuficiente porcentaje de votación del

46,27%, que por lo mismo no supera el 60% por ciento de los acreedores reconocidos, de donde se infiere que, en estas condiciones, le asiste la razón a la acreedora Sandra Patricia Torres Gamez como gestora de la impugnación.

En efecto, con claridad y contundencia bien puede colegirse, que las situaciones advertidas estructuran una violación y conculcación de la Constitución y la Ley, toda vez que aparecen vulnerando y lesionando garantías constitucionales como la igualdad, el debido proceso y la observancia de las formas propias del juicio (Arts. 13, 29 C.N.), así como también disposiciones procesales civiles que regulan y establecen las reglas a las que debe sujetarse tanto la “Audiencia de Negociación de Deudas” como el “Acuerdo de Pagos”, la votación y el contenido del mismo, etc. (Arts. 550 ss. y cc., 557 C. G. P.).

En síntesis, las vulneraciones y omisiones reseñadas en párrafos precedentes, conllevan y comportan la nulidad del “Acuerdo de Pagos”, por vulnerar el principio de legalidad, pues en principio se desconoce el porcentaje de mayorías para la toma de decisiones que valide el acuerdo adoptado y que surgió con ocasión de la oferta y forma de pago que final e irregularmente fuera aprobada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de abril de 2021.

En consecuencia, sin perjuicio del hecho que, entre otras cosas, la fórmula u oferta propuesta para la negociación de deudas adolece de claridad, expresividad, objetividad y no precisa ni individualiza cada acreencia, y además comprende un término de pago que contradictoria e ilegítimamente es menor para los créditos que gozan de privilegio como lo son los de primera (1^a) clase (Art. 2.494 C.C.), en tanto que es mucho mayor para aquellos que están exentos de prelación y privilegios como los créditos de quinta (5^a) clase (Art. 2.509 Ejúsdem), se declarará la nulidad del “Acuerdo de Pagos” y para los fines legales pertinentes a que haya lugar, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Operador de Insolvencia o conciliador, no sin antes recordarle, que por ministerio de la ley, le asiste el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Finalmente debe precisarse, que los principios que gobiernan las causales de nulidad procesal taxativamente previstas por el Art. 133 del C. G. del P., se refieren a unos aspectos que comprenden una serie de situaciones específicas que regulan las actuaciones y procedimientos adelantados en los procesos judiciales y que nada tienen que ver con las reglas a las que por ministerio de la ley está sujeto el “Acuerdo de Pagos” que se suscite en desarrollo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, la nulidad del mismo no es el resultado de las taxativas situaciones irregulares y viciosas previstas en la norma en comento, sino la consecuencia directa que por ministerio de la ley se prevé, para aquellos eventos en que para arribar al “Acuerdo de Pagos” no se observaron las reglas específicamente previstas por los artículos 553, 554 y 557 Ibídem, lo cual implica que no es de recibo la hipótesis planteada por el deudor insolvente, bajo la cual aduce que para estos eventos no esta prevista la figura de la nulidad.

Por ultimo y respecto a los argumentos esbozados como causal de impugnación del acuerdo, ha de advertir este despacho que esos mismos

fueron alegados como causal de objeción la cual fue resuelta de manera desfavorable, no siendo de buen recibo invocarlos como causal de impugnación teniendo en cuenta que los mismos no encajan dentro de las causales señaladas en el artículo 557 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA O PROBADA la IMPUGNACIÓN presentada a través de su apoderado judicial, por la Acreedora Quirografaria SANDRA PATRICIA TORRES GAMEZ respecto al “ACUERDO DE PAGO” que fuera “aprobado” en la Audiencia de negociación de deudas verificada el 11 de ABRIL de 2022 en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor Julio Aníbal de Castro Orjuela, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Asociación “Equidad Jurídica”, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

2.- DECLARAR con fundamento en lo previsto por los numerales 1° a 4° del Art. 557 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), LA NULIDAD DEL “ACUERDO DE PAGO”, tanto por vulnerar el principio de legalidad, al desconocer el porcentaje de mayorías para la toma de decisiones que valide el acuerdo adoptado y que surgió con ocasión de la oferta y forma de pago que final e irregularmente fuera aprobada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de abril de 2021; como también, por todas las demás omisiones que se relacionaron, describieron y enunciaron en el cuerpo considerativo de este proveído.

3.- EN CONSECUENCIA, sin perjuicio del hecho que, entre otras cosas, la fórmula u oferta propuesta para la negociación de deudas adolece de claridad, expresividad, objetividad y no precisa ni individualiza cada acreencia, y además comprende un término de pago que contradictoriamente es mayor para los créditos que gozan de privilegio y prelación como lo son los de primera (1ª) y tercer (3ª) clase, en tanto que es mucho menor para aquellos que están exentos de prelacones y privilegios (Art. 539-2/3 C.G.P.), para los fines legales pertinentes a que haya lugar, SE ORDENA DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Origen (Inc. 3° Num. 4° Art. 557 C.G.P.) CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN “EQUIDAD JURÍDICA” Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, no sin antes recordarle y advertirle al Operador de Insolvencia o conciliador, que por ministerio de la ley, le asiste el deber de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ

2020-0687

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _006_ Hoy _26 de enero de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

s.p.s.o

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476c59bcbc30201d2f917c710c39681a2d007bfa06166e8949bd57cc13b4465**

Documento generado en 25/01/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
 1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N^a 6), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-201
(1)

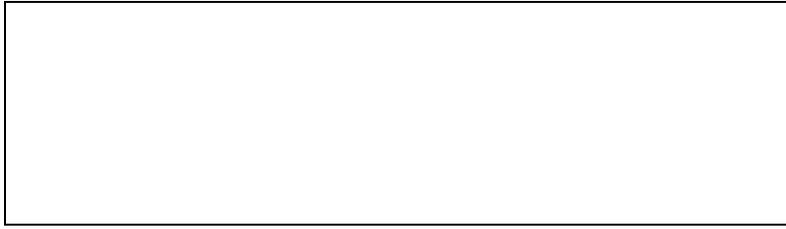
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a738b6ec3749a290b1d376dbf0674a1e5a8b5b5d571a684bfd925ca5d3442**

Documento generado en 25/01/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 25 de enero de 2023

Mediante el derecho de petición que antecede, el señor JUAN PABLO GOMEZ MORENO solicita que su nombre no sea de dominio público.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado disponiendo lo siguiente:

1. **No** es posible acceder a la eliminación, modificación u ocultamiento de información del nombre de JUAN PABLO GOMEZ MORENO, por dos razones fundamentales:
 - a. Esta sede judicial no es la administradora del sistema de información de la rama judicial, es materialmente imposible dar cumplimiento al petitorio, no obstante, si es competente para actualizar la información allí publicada y en el caso en concreto no es procedente, como quiera que el

proceso se encuentra negado el mandamiento de pago en auto del 20 de abril de 2021 y no existe mérito procesal ni sustancial para actualizar la información, toda vez que es clara en el sentido que al proceso no se le impartió trámite alguno.

- b. Haciendo un examen constitucional de las peticiones, no se observa vulneración alguna de derechos fundamentales, como quiera que las anotaciones en los sistemas de información de la rama judicial portal Web de la Rama Judicial no perturban a terceros, al no generar antecedentes o certificación alguna relacionada con la situación jurídica de las personas.

Sobre el caso en concreto, se encontraron varias decisiones de las altas cortes entre las cuales se destaca la proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Radicación: 66001-23-33-000-2020-00420-01 Accionante: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga Accionado: La Nación – Rama judicial, Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Referencia: Acción de tutela (Sentencia de Segunda Instancia) que indicó:

“Sobre el particular, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela en la que el accionante solicitó la eliminación del registro de un proceso de extinción de dominio en el que actuó como demandado en la consulta de procesos de la Rama Judicial, determinó que “no es dable entender quebrantado al derecho constitucional fundamental de hábeas data cuando el registro es propio de las «especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio», o que sea necesario conservar el histórico de los procesos dentro de la rama judicial, por lo que «En estos Radicación número: 66001-23-33-000-2020-00420-01 Accionante: xxxxxxxxxx Accionado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Referencia: Acción de tutela (sentencia de segunda instancia) 15 casos, la finalidad [...] es constitucional y su uso [...] está protegido además por el propio régimen del hábeas data». Por lo anterior, la Sala estima que los registros procesales que aparecen en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial a nombre del accionante no constituyen antecedentes penales o judiciales, pues tal como se dijo previamente, hacen parte de un sistema de información a nivel nacional, que busca facilitar a los ciudadanos el acceso a la información de los procesos surtidos en el territorio e igualmente, darles publicidad y transparencia en su manejo, por los distintos operadores judiciales.”...

“En consecuencia, resaltó que la información referida por el accionante, obedece al registro en el sistema de información de procesos efectuada directa y exclusivamente por los

despachos judiciales de distintas ciudades, tales como, Pereira, Cali e Ibagué. A su vez, informó que “la información de consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, es un “registro de actuaciones judiciales” **cuya finalidad es dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, acorde con lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Política y los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014, sobre el principio de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, sin que constituya antecedentes penales y/o disciplinarios,** pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales.” Subrayada por el Despacho.

En conclusión, la información consignada en los portales de la Rama Judicial, en lo tocante a la información de los procesos judiciales no constituyen antecedentes penales o disciplinarios, ni mucho menos afectan opciones laborales y financieras, contrario otorgan a los interesados transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y ponen a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web con una trazabilidad documental y archivística fiable.

Una vez regrese el proceso del Circuito, este Despacho de pronunciará respecto al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-241
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 006 Hoy 26 de enero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91d844240a3d9dd7966468579f2f654a32dc21dea82b94af37c2031841b844**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) **Teniendo** en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciase conforme a la Ley 2213 de 2022.

Secretaría haga las gestiones de rigor.

Elabórese una consulta de títulos a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-957

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794ebd07513180db9aaadd3bc499eedf9a5bf989cd1890316dbb9e4d341263**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Proceda la secretaria a elaborar una consulta de títulos a favor de este proceso para consulta de las partes,
2. ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). JORGE MARIO SILVA BARRETO, a la Dr. (a). CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, conforme al poder allegado.
3. al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el numeral 1 del auto del 30 de septiembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...Reconocer personería al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.....”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.”

Finalmente, proceda la parte actora a continuar para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-42
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add50930f27dd02cfac352f32fed189f5c67398796489c433334a8fe6be31a51**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.), actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **MARTINEZ MONSALVE CARLOS FERNANDO C.C 91155359**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 25 de febrero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones,

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-137
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a19f0d0fe342e0f5349813052b791de1368e007c689df3e493879cce67596**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 DE ENERO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 **TENER** por notificado por aviso a la extrema demandada (MARIA ESTRELLA ARIZA CARDENAS) el día 18 de julio de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-137

dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26
de enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a982316955b9f0c1f3144f99169eb5f0a5a489ccd62ed6e57ab93bdbc6095**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 DE ENERO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados del **INTERRAPIDISIMO** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 9 de noviembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. Arrímese el Certificado de tradición y libertad del predio para así continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-170

dc

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c770bb95075add7c8353f6dcc28faa8cac3d2223389e96222584bdfb6a8ddc**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del demandado en el auto que tuvo por notificado de fecha 23 de noviembre de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“1. TENER por notificado por aviso al extremo demandado (EDWIN HERNAN DELGADO ROMERO) el día 5 de julio hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley”

”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

2. Agregar a Autos lo manifestado por las entidades financieras.
3. Proceda la secretaría para lo de su cargo respecto de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-473

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 26 de enero de 2023

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e713eb2794e69cf173a3e3a580915621f641f0a1cb92cc3c76a8511f5541e4**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S “Endosatario en propiedad del **Banco De Occidente S.A.**” actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ ACOSTA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de julio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones,

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.) y teniendo en cuenta la subrogación aceptada en auto de la misma fecha.
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-645

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0889a9be295cedbd8d801edb9de031d390059bdd14341494cca147eca2d8091b**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 25 DE ENERO DE 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados del **ENVIAMOS**. en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ ACOSTA) el día 3 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-645
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25603994805a892e13b317d2d8b2c9bcaefc546fa365ef155076e22b18b52be7**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por las entidades oficiadas, para que proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2022-886

dj

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafdc5459d1eeda9f13e0aea6777b7e67aa120630d8ee65b31e4bbf15f1cb28d**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2023

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE NO.2022-1060

JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ C.C. No. 7'222.765

Se ocupa el Despacho de resolver las OBJECIONES presentadas por los acreedores GLORIA MONTOYA DE ACEVEDO y la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como “cesionaria” del BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto de los créditos Quirografarios de Fabián Hernán Rodríguez Chaparro y José Gabriel Salazar Buitrago que fueron relacionadas por el señor José Libardo Rodríguez Álvarez, dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación “Liborio Mejía”.

ANTECEDENTES:

1.- La persona natural y Acreedora Hipotecaria Gloria Montoya de Acevedo, a través de su apoderada judicial, formuló “objeción” en lo que respecta a las acreencias quirografarias a favor de Fabián Hernán Rodríguez Chaparro y José Gabriel Salazar Buitrago que por las sumas de \$71'500.000,00 y \$39'000.000,00, respectivamente, fueran relacionadas por el deudor insolvente José Libardo Rodríguez Álvarez, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 7 y 10 a 11), por cuanto afirma que, aun cuando ésta reportó las aludidas deudas no se han aportado las pruebas que acreditaran la existencia de tales acreencias (Art. 550 C.G.P.) ni el título representativo de las mismas (Art. 619 C.Co.), por lo que solicita su exclusión del trámite de negociación de deudas (Fls. 178 a 180 del Expediente Virtual).

2.- Por su parte, la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como “cesionaria” del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, formuló “objeción” en lo relativo a los créditos quirografarios a favor de Fabián Hernán Rodríguez Chaparro y José Gabriel Salazar Buitrago que por las sumas de \$71'500.000,00 y \$39'000.000,00, respectivamente, fueran relacionadas por el deudor insolvente José Libardo Rodríguez Álvarez, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 7 y 10 a 11), por cuanto afirma, que se requirió al deudor insolvente para que aportara el sustento respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de tales acreencias, dado que las mismas resultan desconocidas para los demás acreedores

concurrentes, pues al parecer, sin dejar rastro alguno, las altas sumas salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaron al del deudor, tampoco se sabe si existe un registro contable de las mismas o si existen comprobantes de su consignación; así mismo, que en la audiencia del 22 de octubre de 2022 se les solicitó a los acreedores los títulos que soportaran dichas acreencias, habiéndose aportado copia simple de una letra de cambio a favor de Fabián Hernán Rodríguez por \$71'500.000,00 cuya aceptación no contiene firma alguna careciendo así de exigibilidad; ahora, en lo relativo al acreedor José Gabriel Salazar Buitrago no se ha aportado ningún medio probatorio y este no se ha presentado al trámite, por lo que solicita su exclusión del trámite de negociación de deudas (Fls. 182 a 186 del Expediente Virtual).

3.- Por su parte, el deudor en trámite de insolvencia señor José Libardo Rodríguez Álvarez, dentro de la oportunidad legal hizo pronunciamiento y en relación con aquellos aspectos a los que se refieren los objetantes, aduce que el acreedor Fabián Hernán Rodríguez Chaparro allegó copia de la letra de cambio por su crédito para ser pagadera el 15 de octubre de 2021, invocando un precedente jurisprudencial de la Corte que avala las letras de cambio que carecen de la firma del acreedor como creador del título (Sentencia STC4164-2019), pues en su sentir, en este caso el mismo deudor se dio una orden de pago; así mismo, que en lo relativo al acreedor José Gabriel Salazar Buitrago, es cierto que con la solicitud de admisión del trámite no se aportó soporte probatorio de ese crédito, pero bajo la gravedad del juramento se informó que al ser un título valor (Letra de cambio), siempre el documento está en poder de aquel, quien no ha mostrado interés en intervenir en el trámite pero ello no le resta su calidad de acreedor, pues los trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantan sobre el principio de la buena fe, lealtad y transparencia, por lo que solicita se declare probada la existencia de las acreencias y se nieguen las objeciones propuestas (Fls. 188 a 192 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1°, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el

numeral 3° del artículo 539 *Ibidem*, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 *Ejusdem*, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que estos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de todas las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.). Y de otra, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...” (Subrayas fuera de texto).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efeto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, la persona natural y Acreedora Hipotecaria **GLORIA**

MONTOYA DE ACEVEDO, a través de su apoderada refiere que las acreencias quirografarias a favor de Fabián Hernán Rodríguez Chaparro y José Gabriel Salazar Buitrago por las sumas de \$71'500.000,00 y \$39'000.000,00, respectivamente, fueron relacionadas por el deudor insolvente sin aportar pruebas que acredite la existencia de tales acreencias (Art. 550 C.G.P.) ni el título representativo de las mismas (Art. 619 C.Co.), por lo que solicita su exclusión del trámite de negociación de deudas (Fls. 178 a 180 del Expediente Virtual).

Sobre el particular, debe precisarse, que en desarrollo de los postulados probatorios referidos en párrafos precedentes, siempre debe tenerse en cuenta, que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Por su parte, el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor. En todo caso, estos conceptos o presupuestos necesariamente gravitan y vierten de un postulado axiomático que constituye el pilar o fundamento de la obligación cambiaria y que al efecto consagra el Art. 625 del Estatuto Mercantil, bajo cuyos preceptos o mandatos, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En ese orden de ideas y a propósito de los títulos valores, el Num. 2º del Art. 621 del C. de Co., se refiere al presupuesto o requisito formal relativo a que estos documentos deben llevar la firma de su creador, entendida aquella como la signatura autógrafa del documento, o lo que es lo mismo, el hecho de escribir una persona su nombre pero con la capacidad de identificarla como la autora jurídica del documento, ya para obligarse o adherirse a él, ya para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o ya para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a las letras de cambio, es de precisar, que por ministerio de la Ley Mercantil y a voces de lo preceptuado por el numeral 1° del Art. 671 del C. de Comercio, éstos instrumentos implican una doble exigencia. (I) De una parte, el título valor contendrá un verdadero mandato, puro y simple, relativo a la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. (II) Y, de otra parte, el documento crediticio necesariamente comporta la estipulación de pagar cierta y determinada modalidad de circulante.

Así mismo, entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona (Num. 1° Art. 671 C. Co.) y no como una promesa incondicional de pago que hace una persona (Num. 1° Art. 709 C. Co.) resulta apenas obvio y de mero sentido común, que esta persona tendrá que ser determinada, habida cuenta que solo así, de un lado, dicho mandato le podrá ser comunicado, y de otro, para que obviamente pueda manifestar si lo acepta o rechaza (Num. 2° Art. 671 Ibidem). Es de anotar, que acorde con lo estipulado en el Art. 685 Eiusdem, (1) la aceptación debe constar en la misma letra o en el mismo formato, pues de lo contrario no producirá efecto alguno; (2) la aceptación debe expresarse a través de la palabra “acepto” u otra equivalente; y (3) esencialmente, debe rubricarse con la imposición de la firma del girado o aceptante.

Pues bien, abordando el análisis del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que en el sub-lite, con el propósito de acreditar la existencia de la acreencia quirografaria a cargo del deudor insolvente y en favor del señor Fabián Hernán Rodríguez Chaparro como “Acreedor”, se adujo copia de un documento que corresponde a un formato de título valor denominado “Letra de Cambio” por valor de \$71’500.000,00 identificado con el No. 01, que contiene dos espacios clara y categóricamente determinados, uno al costado izquierdo para los “girados” y “aceptantes” y otro en la parte inferior derecha para el “Girador”.

Así mismo, de la redacción, del contexto y del tenor literal de este instrumento cambiario, visible a los folios 173 y 192 del Expediente Virtual, con claridad y precisión fácilmente puede advertirse, que allí, por el señor Fabián Hernán Rodríguez Chaparro, el 15 de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., se inserta y dispone el mandato o la orden pura y simple al deudor insolvente José Libardo Rodríguez Álvarez para que le pague, en una sola cuota, la suma de \$71’500.000,00, el día 15 de octubre de 2021 en Bogotá D.C.

En estas precisas condiciones, el tenor literal de dicho instrumento cambiario nos indica indubitablemente, que no estamos frente a una “promesa incondicional de pago”, sino frente a la “orden incondicional” de pago librada por el acreedor (Fabián Hernán

Rodríguez Chaparro - Girador) directamente para el deudor insolvente (José Libardo Rodríguez Álvarez – Girado Aceptante), de donde se colige que tanto éste como a aquel, en esas precisas calidades, vienen a ser creadores del título y por ende, ello implica que individual y autónomamente debían suscribirlo o firmarlo.

Con todo, la aludida “Letra de Cambio” solo aparece suscrita por el deudor insolvente José Libardo Rodríguez Álvarez quien es el Girado y Aceptante, sin que en parte alguna se evidencie la intervención y firma del aludido Acreedor Fabián Hernán Rodríguez Chaparro como Girador, Librador y Acreedor, no obstante, a que es un requisito fundamental de todo título valor contar con la firma de quien lo crea, tal exigencia no es absoluta y en tratándose de letras de cambio, la misma encuentra satisfacción en lo previsto en el artículo 676 del C. de Co, que reza *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este ultimo caso, el girador quedara obligado como aceptante (...)”*

Así las cosas, el aceptante de la letra de cambio puede revertir a su vez la calidad de girador y, en tal sentido, en el sub examine, figura la firma del insolvente como aceptante y librador, satisfaciendo de esa forma el requisito echado de menos por los objetantes. Ahora, tal conclusión no resulta ajena a la manifestación realizada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casacion Civil, en donde esta concluyó:

(...)

“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador” (Radicación 11001-02-03-000-2018-03791-00 M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Bajo ese contexto se tiene que el crédito citado fue debidamente acreditado por lo que la objeción respecto al mismo se tendrá que negar.

Frente al crédito a favor de José Gabriel Salazar Buitrago por la suma de \$39.000.000, puede extraerse con claridad, y es fácilmente concebible que estamos frente a un crédito que no aparece legalmente acreditado y por ende debe ser excluido del presente trámite de negociación de deudas, pues dado el silencio sacramental observado tanto por el deudor insolvente como por el supuesto acreedor, al plenario no se aportó ningún elemento de juicio que acreditara la existencia de dicha obligación quirografaria, y aunque el principio de la buena fe es el pilar sobre el que se desarrolla o desenvuelve el trámite

de la insolvencia o negociación de deudas no debe confundirse con el principio de las cargas procesales que en materia probatoria le asisten tanto al deudor insolvente como a los acreedores concurrentes a dicha actuación, y por ende, mucho menos resulta jurídica, legal y procesalmente admisible, que la aplicación del precepto de la buena fe pueda constituirse en eximente del cumplimiento de las cargas probatorias que le asisten tanto a éstos (acreedores) como a aquel (deudor insolvente).

(2) EN SEGUNDO LUGAR, deberíamos abordar el estudio de los cuestionamientos y reparos hechos por la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como “cesionaria” del BANCO DAVIVIENDA S.A., relativo a los mismos créditos quirografarios que a favor de Fabián Hernán Rodríguez Chaparro y José Gabriel Salazar Buitrago, por las sumas de \$71'500.000,00 y \$39'000.000,00, con todo, por sustracción de materia ello resulta absolutamente innecesario, teniendo en cuenta las consideraciones y análisis que en los párrafos precedentes se hicieron en torno al tema de la falta de sustento o prueba respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de tales acreencias cambiarias, que son los mismos aspectos jurídico mercantiles en que se cimenta y gravita la réplica que fue formulada por la referida “objetante”, por ende, la objeción así planteada, en cuanto a su análisis y decisión, se sujetara irremediabilmente en todos sus efectos a la determinación allí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- NEGAR la objeción presentada por GLORIA MONTOYA DE ACEVEDO y la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como “cesionaria” del BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto al crédito del señor FABIAN HERNAN RODRIGUEZ CHAPARRO, por las razones señaladas de manera precedentemente.

2.- DECLARAR FUNDADA O PROBADA la OBJECION formulada por las apoderadas judiciales de los Acreedores Quirografarios GLORIA MONTOYA DE ACEVEDO y la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como “cesionaria” del BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del crédito de JOSE GABRIEL SALAZAR BUITRAGO, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

3.- EN CONSECUENCIA, SE DISPONE EXCLUIR del presente trámite de negociación de deudas, el crédito del Acreedor Quirografario JOSÉ GABRIEL SALAZAR BUITRAGO, por la suma de \$39'000.000,00.

4.- ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación “Liborio Mejía” Dra. ROSALBA DUARTE RUEDA, Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

5.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso primero del artículo 552 ibidem.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ

2022-1060

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __006_ Hoy _26 de enero de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268d91eeda79ce1a9744b20d92520ca1ff5e3ad2fd6f7918e5f586cb6ca31b8**

Documento generado en 25/01/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **WILSON HERNANDEZ ARIZA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de \$81,305,792 M/cte por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día 06/12/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-1119

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb620188a0b596d4958e2c8109b5e2b12bf0e9021ca7f1b8ca615cc23e35903**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en contra de **PAUL GIL ALVAREZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3781011319

1. Por la suma de \$ 45,489,665 M/cte por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. GIOVANNI CONTRERAS ILLERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1235

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124e4773e3d2c0437fa7c7cbb77f9ff46ac3bf7ed4e1748c9087afb758b6b8fe**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **EDGAR ALBERTO SANCHEZ MOTTA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 49.747.938 /MCTE por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130009009600004565.
2. . Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-16

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.** 006 Hoy 26 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb532018ff2977a9e7716767b110a31a16a9cbafaa3db6654a5d16d5b0a8ba**

Documento generado en 25/01/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, en contra de **JENNY MARCELA SANABRIA NARANJO** y **OSCAR STIB TORRES TORRES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383961, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de abril de 2020
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383962, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de mayo de 2020
4. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
5. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383965, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de junio de 2020
6. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la

Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total

7. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383966, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de julio de 2020.
8. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
9. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383967, expedida el 5 de julio de 2019y exigida para su pago el 25 de agosto de 2020
10. Por valor de intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
11. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383968, expedida el 5 de julio de 2019y exigida para su pago el 25 de septiembre de 2020
12. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
13. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383970, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de octubre de 2020
14. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de octubre de 2020hasta que se efectúe el pago total.
15. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383971, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de noviembre de 2020

16. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
17. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383973, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de diciembre de 2020
18. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
19. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383974, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de enero de 2021
20. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total.
21. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383975, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de febrero de 2021
22. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante del presente litigio JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO.
23. Por la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383976, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de marzo de 2021
24. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante del presente litigio JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO.

25. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383977, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de abril de 2021

26. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

27. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383979, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de mayo de 2021

28. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

29. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383980, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de junio de 2021

30. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

31. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOSM/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383981, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de julio de 2021

32. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

33. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383982, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de agosto de 2021

34. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la

Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

35. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383983, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de septiembre de 2021

36. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

37. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383984, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de octubre de 2021

38. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total

39. Por la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383985, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de noviembre de 2021

40. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

41. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383986, expedida el 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de diciembre de 2021

42. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

43. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.474.514), por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio número 2383972, expedida 5 de julio de 2019 y exigida para su pago el 25 de enero de 2022

44. Por valor de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 26 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ANGEL ORTIZ MONTENEGRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-19

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1712837a84bf8463b7ab6cac53ac8948682c5f97843129fa8dc528b9b057dc6**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINESA S.A.** en contra de **ZULETA CASTRO NICOLAS**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

CLASE:	AUTOMOVIL
LINEA:	ONIX
COLOR:	PLATA SABLE
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2019
PLACAS:	FJR-490

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ROMERO CAÑON**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-20

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266729ed6afce2bf1178b12cc1fdb1d616f2015edac1368337bae809f2243858**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía. (\$31.660.000) M/cte

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-21

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ea81c3ce2825d7b29c3358675698db053cca160db24d707c8ed55fb3a3868**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía. (\$10.000.000) M/cte

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-22

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

La Secretaria

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b081d1367d89537d289580231ee2fddba8cc99dd9f09f546240dfd2d734a3**

Documento generado en 25/01/2023 09:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial y de ejecución del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-24
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4ada08b06e04df12b07c5375e0cf10b5dbdbf758ebf103981b3ce7651de1b**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **IVONE ANDREA MARTINEZ MOLINA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$584,189.17)** valores acumulados por concepto de cuotas de capital vencida.
2. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$44,316,756.98)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
3. Por valor de los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por valor de los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 11.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1,715,742.19)** valores acumulados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2023-25

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c9da2de24024bb834cf0c00a1c24c84a577ec296aa5c13ca7cd9503e74348**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT.890903937-0, en contra de **BLANCA STELLA PAEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.551.350, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por concepto de capital la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$44.366.227)** correspondiente al título valor pagaré báculo de la obligación
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde un día después de la fecha de incursión en mora, esto es el **20 DE JULIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-27

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec913abd2af268ce726c15e6fa84d71103416dd7022c91540d0485caaca3b2**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, de conformidad con el Despacho Comisorio N.º 61, librado dentro del proceso No. 2019-162, en consecuencia, este Despacho.

DISPONE:

Se señala la hora de las **09:00 am** del día **21** del mes de **abril de 2023**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble indicado en el auto del 24 de noviembre 2022, objeto de la comisión conferida.

De otro lado por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y al auxiliar de la justicia nombrado por el comitente para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Ofíciase a la Policía Nacional, especialmente al cuadrante de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se encuentre disponible y haga un acompañamiento de la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Una vez evacuada la presente diligencia, devuélvase la misma al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-28

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee66d0fdc6ff412cb8158468120a4df08dfb0dc862caa5e6138378ec6905c0**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **BARRERA LEMUS JEISSON STIVE**, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, identificado(s) con la cédula de ciudadanía número 1.014.235.469, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 710.147,96 equivalentes a 2.197,8411UVR por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, correspondiente a 5 **CUOTAS** vencidas, comprendidas entre el 5/08/2022 al 5/12/2022, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (valores acumulados).
2. Por la suma de \$ 3.325.752,12 equivalentes a 10.292,8899UVR por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 7,00% E.A., sobre el capital adeudado de las 5 **CUOTAS** vencidas, cuyos valores se discriminan en el cuadro adjunto (valores acumulados)
3. Por la suma de \$531.386,60 por concepto de **SEGUROS** causados de las 5 **CUOTAS** vencidas, valores acumulados.
4. Por valor de los respectivos intereses moratorios sobre el **CAPITAL EN MORA** descrito en la pretensión anterior, liquidados a la tasa 10,50%E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$128.533.328,13 equivalentes a 397.798,5567 UVR por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
6. Por valor de los respectivos intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** descrito en el numeral 5°, liquidados a la tasa del 10,50%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí

almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-31

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e13e4ee2000da4442c5c4a8312db11aa3b526f2f1c522b159161b41f0f798d**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **DEYANIRA VILLALBA LAGUNA CC 52201839**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes valores:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DEPESOS M/CTE (\$ 41087378)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130897009600109864.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-32

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de
enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5effc2121fba12969a49db00a8e0581d225b517450a0d3a45bd993c1533b5**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **OSCAR JAVIER NUNEZ RAMIREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No:1033698319.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JNU879	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB001MJ760709
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	B4DA405Q097193

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-35

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8316dfdfccbd8b7730e2d2655fd10c66c7691e1086e520f5ef0aa9bbe0db72**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>